

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
DE FLORENCIA, CAQUETÁ  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 18001-31-05-002-2020-00403-01  
**DEMANDANTE:** NAPOLEÓN QUINTERO FLÓREZ  
**DEMANDADAS:** COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.  
**TRÁMITE:** APELACIÓN DE SENTENCIA

**Magistrado Ponente  
JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

**Florencia, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Decisión aprobada mediante Acta No. 0091 - 2022**

**ASUNTO**

Decídese el grado jurisdiccional de consulta y los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. contra la sentencia proferida el 3 de febrero de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, dentro del proceso ordinario laboral citado en la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

En la demanda que originó este proceso, NAPOLEÓN QUINTERO FLÓREZ petitiona que se declare ineficaz su traslado al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. (Antes Cesantías y Pensiones Colmena S.A.); y, en consecuencia, ordenar a esa entidad el traslado de sus aportes, junto con los rendimientos financieros y el bono pensional,

si a ello hubiere lugar, sin la posibilidad de descontar gastos de administración, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, entidad la cual debe recibir los mismos.

Dichas súplicas las fundamentó, en síntesis, así:

1.1 Nació el 21 de agosto de 1956 (sic).

1.2 Desde el 16 de febrero de 1984 al 1° de julio de 1985, efectuó aportes pensionales al Instituto de Seguros Sociales –ISS.

1.3 A partir del 12 de mayo de 1987 y hasta el 09 de mayo de 1994 efectuó cotizaciones en pensiones en la Caja de Previsión Social Departamental del Caquetá.

1.4 Mediante solicitud del 18 de abril de 1994, se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS, administrado por el entonces FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLMENA S.A., sin que se le haya informado sobre las consecuencias del traslado, incumpliendo con su deber de información adecuada, suficiente y veraz en ese momento.

1.5 El 30 de julio de 2020 pidió la inclusión en COLPENSIONES y la exclusión de PROTECCIÓN S.A., pero le fue negada en oficio con Rad. BZ2020\_7369951-1567830.

## **2. La Réplica.**

### **2.1 Fondo de Pensiones y Cesantías “PROTECCIÓN S.A.”**

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, excepto a la pretensión primera a la cual se allanó.

En lo medular, sustentó esa oposición en el hecho que la información suministrada por PROTECCION S.A. a los afiliados al RAIS se encuentra acorde con las disposiciones legales y por la vigilancia y control que sobre ellas ejerce la Superintendencia Financiera de Colombia. Por lo tanto, las reglas y condiciones en que se realizan las vinculaciones de los

afiliados no son caprichosas sino que son el resultado de dichas disposiciones que regulan el RAIS y las instrucciones que al efecto ha impartido la Superintendencia Financiera de Colombia.

Adujo que, no puede el demandante ahora aducir válidamente que fue engañado pues, además de haber recibido toda la asesoría e información, tuvo la oportunidad de leer, preguntar e inclusive sustraerse de firmar el documento entregado por el asesor comercial que de manera inequívoca indica que es una “SOLICITUD DE VINCULACIÓN O TRASLADO” al Fondo de Pensiones obligatorias administrado por PROTECCION S.A.

Para enervar la acción invocó las excepciones de fondo que tituló: Falta de Causa para Pedir; Inexistencia de la obligación a cargo de Protección S.A.; Cobro de lo no debido; Buena Fe y la Innominada o Genérica.

## **2.2 Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”.**

En su defensa, formuló las excepciones de fondo de prescripción, falta de prueba, buena fe, inoponibilidad por ser tercero de buena fe, responsabilidad sui generis de las entidades de la seguridad social, genéricas y extra y ultra petita.

## **3. La sentencia opugnada.**

En audiencia realizada el 3 de febrero de 2020 fue emitido el fallo de primer grado, objeto de la alzada, el cual resolvió:

*“...PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la vinculación del señor NAPOLEÓN QUINTERO FLÓREZ al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuada ante el FONDO DE CESANTÍAS Y PENSIONES COLMENA AIG, absorbida por ING, hoy PROTECCIÓN S.A., efectiva a partir del 01 de mayo de 1994, y en consecuencia, ORDENAR la devolución de sus aportes y bonos pensionales -si los hubiera, junto con los rendimientos financieros sin la posibilidad de descontar gastos de administración, si lo propio no se hubiere hecho, esta devolución deberá hacerse ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de fondo propuestas por las entidades demandadas PROTECCIÓN S.A., y COLPENSIONES, según las consideraciones precedentes.*

*TERCERO: CONDENAR en costas a las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, y a favor del señor NAPOLEÓN QUINTERO FLÓREZ, fijando agencias en derecho en la suma de \$1.000.000,00 M/CTE. Tásense oportunamente por Secretaría.*

*CUARTO: Súrtase el grado jurisdiccional de consulta ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, tal como lo impone el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo por haber incluido los efectos del fallo a COLPENSIONES...”*

#### **4. El recurso de apelación.**

Tras la emisión del fallo, en la audiencia las entidades demandadas apelaron la referida sentencia y formularon los reparos siguientes:

##### **4.1 Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”.**

No se probó por el demandante la existencia de vicios del consentimiento al momento del cambio de régimen pensional, decisión que fue libre y voluntaria lo cual impide alegar por parte del actor que el traslado se encuentra viciado de nulidad por falta de información veraz, real y completa. Además, en el caso no se cumple lo estipulado en el artículo 2 de la Ley 797 del 2003

##### **4.2 Fondo de Pensiones y Cesantías “PROTECCIÓN S.A.”.**

Centró su inconformidad respecto de la orden de devolución de gastos y administración, bajo el entendido que los mismos fueron realizados no por capricho de la entidad, sino por orden legal del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, con el fin de beneficiar al afiliado y contratar un seguro provisional, el cual busca proteger al demandante en eventuales contingencias como invalidez o muerte.

## CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales. Están colmados los presupuestos procesales y no se advierte nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que procede emitir un fallo de mérito.
2. De acuerdo con lo previsto en los artículos 66A -principio de la consonancia- y 69 grado jurisdiccional de consulta- del CPL y SS, la Sala analizará dos aspectos fundamentales: **a)** Procedencia de la declaratoria de ineficacia del traslado y de la afiliación realizada del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual; **b)** Consecuencias de la ineficacia del traslado; y, por haberse alegado por parte de la encartada COLPENSIONES en su réplica a la demanda, **c)** La Prescripción.
3. **De la Ineficacia del Traslado de Regímenes.**

En este litigio, el actor pidió declarar ineficaz el traslado realizado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, a efecto de permanecer afiliado a aquel, con fundamento en que, al momento de realizar dicho traslado, la AFP no le brindó la información suficiente, en tanto no fue ilustrada sobre las características, condiciones, acceso, beneficios, diferencias entre los regímenes pensionales y sus consecuencias, amén que el asesor le aseguró que el RAIS era la mejor opción.

Con todo, el *a quo* en su sentencia declaró la nulidad de la vinculación del actor al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuada ante el FONDO DE CESANTÍAS Y PENSIONES COLMENA AIG, absorbida por ING, hoy PROTECCIÓN S.A.

Al respecto, en sentencia SL3051 del 7 de julio de 2021 la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que en asuntos como el aquí debatido la acción que procede es la de ineficacia, veamos:

*“Pues bien, esta Corporación es del criterio que la reacción del ordenamiento jurídico a **la afiliación desinformada es la ineficacia**, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por consiguiente, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, **debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas** (vuelta al status quo ante, art. 1746*

CC)<sup>1</sup>.

Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador **es la ineficacia**. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general **cualquier persona** natural o jurídica **que impida o atente en cualquier forma** contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] **la afiliación respectiva quedará sin efecto**».

Si esto es claro, resultada equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL3464-2019, y especialmente la CSJ SL4360-2019).

Por lo anterior, habrá de modificarse el numeral primero de la decisión del a quo, **en el sentido de indicar que lo procedente es declarar la ineficacia del traslado y no la nulidad del mismo.**”

Luego, debe entenderse que, si bien en el escrito introductorio se pretendió la ineficacia del traslado y el juez de primer nivel dispuso la “anulación” del traslado, el análisis debe abordarse como ineficacia y no desde el régimen de las nulidades, toda vez que no se requiere que el afiliado demuestre la existencia de vicios del consentimiento.

Precisado lo anterior, la Sala procede a determinar si al demandante se le brindó oportunamente la información requerida para sopesar ventajas y desventajas de uno y otro régimen al momento de adoptar la decisión de traslado.

---

<sup>1</sup> “La ineficacia del acto posee las mismas consecuencias prácticas de la nulidad. Al respecto, la Sala Civil de esta Corporación ha sostenido que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, de suerte que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, **o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz**, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (SC3201-2018).”

Para ello, es del caso traer como apoyo los precedentes de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral- sobre el tema, entre ellos, resulta de especial valía la sentencia No. 31989 del 9 de septiembre de 2008, donde resolviendo sobre la ineficacia de un traslado al RAIS efectuado **el 6 de abril de 1998**, esgrimió que las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados<sup>2</sup>, en quienes la ley radica el deber de gestión de los intereses de las personas que a ellas se vinculen, cuyas obligaciones **surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de la afiliación.**

En ese orden, esa Corporación señaló que la razón de la existencia de las administradoras es la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas que resulten confiables. Particularidades que las ubica en el campo de la responsabilidad profesional, imponiéndoles el deber de cumplir, con suma diligencia, especialmente con las obligaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, con prudencia y pericia y, además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones, cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

En el referido pronunciamiento, se advirtió de las obligaciones de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como son la **transparencia, vigilancia, y el deber de información**; último que **debe presentarse desde la etapa anterior a la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional**, de manera completa y comprensible en materias de alta complejidad, con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor, así como el alcance de orientar al potencial afiliado; aunado a que, cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información; y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

La providencia en cuestión consideró que se produce engaño no solo en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, quien ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue. De esta manera

---

<sup>2</sup> Artículo 97, Ley 100 de 1993.

la diligencia debida se traduce en un **traslado de la carga de la prueba** de la parte actora a la **AFP**.

Luego, al tenor de esos lineamientos, la entidad debía cumplir con el deber de informar las diferentes alternativas e inconvenientes del régimen de ahorro individual. Que, de no hacerlo, trae como consecuencia **la ineficacia del traslado** del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual (*sentencia CSJ SL 12136 de 2014, radicado 46292*).

Esa posición jurídica fue reiterada en la sentencia, **SL19447-2017**, radicación No.47125, fechada 27 de septiembre 2017, en los siguientes términos:

*“De manera que, conforme lo discurrido queda claro que existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que **i)** la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; **ii)** no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; **iii)** en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional.”*

Ahora, debe verificarse si al momento del traslado de régimen, el demandante recibió la información correspondiente, siendo necesario puntualizar que, en relación con ese deber por parte de la Administradora de Pensiones, la carga de la prueba se encuentra en su cabeza, no solo por ser a quienes se atribuye el incumplimiento de la obligación de proporcionar información veraz y suficiente previo al traslado, sino además en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba. Es entonces a la **AFP**, a quien corresponde acreditar que el traslado de régimen se realizó con el lleno de los requisitos legales, de manera libre, espontánea y sin presiones, brindando la información necesaria con los beneficios y desventajas.

En el presente asunto, se encuentran demostrados los siguientes supuestos fácticos:

- Que el demandante nació el 18 de agosto de 1956, conforme figura en su registro

civil de nacimiento adosado a la demanda.

- Que el señor Quintero Flórez se afilió al ISS a partir del 16 de febrero de 1984 según formato de afiliación No. 24015100002.
- Que el actor diligenció el formulario de solicitud de vinculación a Cesantías y Pensiones Colmena S.A. (hoy PROTECCIÓN S.A.) y que la fecha efectiva de afiliación a la entidad fue el 18 de abril de 1994 según extractos de cuenta individual contenidos en el dossier.
- Que Napoleón Quintero Flórez El 30 de julio de 2020 solicitó su traslado al RPMPD en la medida que su afiliación al RAIS fue ineficaz o nula, así como su traslado de aportes junto con el bono pensional y rendimientos financieros.
- Que la misma fue negada por COLPENSIONES en oficio con Rad. BZ2020\_7369951-1567830 del 3 de agosto de 2020.

Lo anterior evidencia que el actor estuvo afiliado al régimen pensional de prima media, administrado hoy por Colpensiones y, posteriormente, se trasladó al régimen de ahorro individual; empero, el material probatorio recaudado en este litigio no revela que cuando aquella optó por el segundo de ellos, la entidad administradora le hubiere dispensado la información requerida para efectuar la elección con pleno conocimiento en qué consistía cada régimen, ni los beneficios e inconvenientes que aparejaban y, mucho menos con el buen consejo de cuál convenía a sus intereses. Por tanto, el extremo pasivo, a quien incumbía la carga de la prueba, dejó de acreditar haber ilustrado a la afiliada con suficiencia sobre el tema, proporcionándole elementos de juicio para que al menos advirtiera la trascendencia de la decisión.

Y es que el hecho de que haya firmado el formulario de PROTECCIÓN S.A., contentivo de la solicitud de traslado de régimen pensional, en modo alguno, comporta que previamente el asesor de ese fondo hubiese suministrado la información en cuestión. Dicho formulario firmado a lo sumo podría acreditar un consentimiento sin vicios, pero no informado, amén que reiteradamente la jurisprudencia ha sostenido que es insuficiente para acreditarlo. Por lo demás, no deja de ser una estipulación adhesiva.

Pero es que, además, el interrogatorio absuelto por el demandante no contiene confesión alguna, en la medida en que los hechos que declaró ni le generan efectos adversos ni favorecen a las entidades contendora.

Entonces, de acuerdo con el marco jurisprudencial reseñado, y como quiera que el material probatorio no evidencia que PROTECCIÓN S.A. hubiera suministrado la información completa y comprensible, orientando sobre las consecuencias de la elección del régimen pensional, con la ilustración suficiente de las diferentes alternativas, con sus beneficios y desventajas, se concluye que la información provista por la convocada a juicio al momento de la afiliación no cumplió con los lineamientos expuestos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, los cuales acoge esta colegiatura.

De otra parte, valga precisar que la manifestación de voluntad y selección del régimen plasmado en el formulario de afiliación y la permanencia en el mismo no constituye en manera alguna, medio probatorio que permita inferir que se proporcionó la información adecuada y veraz en los términos referidos precedentemente. Nótese que no se trata de la formalidad fría de imponer una firma en un formulario, sino que es de tal envergadura el acto de traslado de régimen para la vida de una persona, que se estima jurisprudencialmente, que aquel debe conllevar consentimiento informado.

Al respecto, en pronunciamiento jurisprudencial (**SL1452 de 2019**) la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, precisó que el deber de información recae en los Fondos de Pensiones desde el momento de su creación, como se instituyó en el artículo 1º del Decreto 663 de 1993 -Estatuto orgánico del sistema financiero-. Resalta, además, la doble condición de estos, como sociedades de servicios financieros y entidades de la seguridad social. Allí concluyó:

*“Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este*

*desde un inicio ha existido.”*

Así mismo, en la mencionada decisión la alta corporación, precisó que las AFP cuentan con una posición de preeminencia frente a los usuarios. *“Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera”.*

A la par, estableció que la obligación de los fondos de pensiones de operar con altos estándares de compromiso social, transparencia y pulcritud en su gestión, no puede ser trasladada injustamente a la sociedad, **“como tampoco las consecuencias negativas individuales o colectivas que su incumplimiento acarree, dado que es de la esencia de las actividades de los fondos el deber de información y el respeto a los derechos de los afiliados”.** Luego, es posible colegir que el deber de información a cargo de las administradoras de pensiones **involucra a todos los interesados (afiliados) sin que haya lugar a ninguna distinción en cuanto a las profesiones y títulos académicos**, en el entendido que la información suministrada debe ser fidedigna, pues tiene como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de *«poder tomar decisiones informadas»*, exigencia que no se satisface por el solo hecho que el demandante ostente un nivel de educación profesional.

Asimismo, esta colegiatura acata y aplica los actuales precedentes de la Sala Laboral de la CSJ, en los que han resuelto respecto a la eficacia de traslados de régimen pensional efectuados con anterioridad a los fundamentos jurídicos esbozados por esa Corporación en sus fallos de casación; por tanto, decisiones anteriores y contrarias no son aplicables por cuanto estarían en contravía del actual criterio jurisprudencial.

Frente al desconocimiento de la prohibición de trasladarse dentro de los últimos 10 años anteriores al cumplimiento de la edad señalada la Ley 797 del 2003, debe puntualizarse que no guarda relación intrínseca con lo aquí estudiado, puesto que en el *sub lite* se analizó la ineficacia del traslado por falta de información, sin que se trate de los requisitos para cambio de régimen pensional.

Por todas esas razones, resulta ineficaz el traslado realizado a la **Administradora de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.** En consecuencia, debe ordenarse a la AFP accionada trasladar a Colpensiones todos los valores que hagan parte de la cuenta de ahorro individual del demandante para que continúe en el régimen de prima media con prestación

definida, según los efectos que a continuación se precisan:

#### **4. Consecuencias de la Ineficacia del Traslado.**

Sobre las implicaciones de la ineficacia del traslado, debe señalarse que en las sentencias SL1688-2019 y SL3464-2019, la Sala Laboral de la CSJ, expuso que las consecuencias de nulidad son idénticas a la ineficacia, para lo cual se fundamentó en la sentencia de la Sala Civil SC3201-2018 que asentó:

*“...Cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás...”*

Asimismo, esa **corporación precisó que el precepto que gobierna las restituciones mutuas en el régimen de nulidades es el artículo 1746 del CC., y por analogía es aplicable a la ineficacia.** Es decir que, declarada la ineficacia, las partes, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación.

La sentencia **SL4989-2018** rememoró lo expuesto en el fallo SL17595-2017, dictado en el proceso con radicación No. 31989 del 2008, en el cual se consideró:

*“Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, reiterada en varias oportunidades, adoctrinó:*

*[...] “La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*

***Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado”***

Así mismo, en sentencia SL2207 del 26 de mayo de 2021, la Sala Laboral de la Corte Suprema<sup>3</sup>, se refirió puntualmente a la obligación de la AFP de trasladar a Colpensiones el valor de los porcentajes destinados a financiar los gastos de administración, de la siguiente manera:

*“En la medida en que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, esta Sala en sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL3464-2019 y CSJ SL2877-2020, explicó que las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al statu quo ante). Con asidero en este argumento, la Sala Civil de esta Corporación igualmente ha afirmado que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (CSJ SC3201-2018).*

*Como el precepto que gobierna las restituciones mutuas en el régimen de nulidades es el artículo 1746 del Código Civil y este por analogía es aplicable a la ineficacia, la Corte se apoyará en él:*

*La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre objeto o causa ilícita.*

*Según este artículo, declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre). De no ser posible, es decir, cuando la vuelta al statu quo ante no sea una salida razonable o plausible, el juez del trabajo debe buscar otras soluciones que resarzan o compensen de manera satisfactoria el perjuicio ocasionado al afiliado, con ocasión de un cambio injusto de régimen.*

*Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone*

---

<sup>3</sup> Criterio reiterado en sentencia SL3051 del 7 de julio de 2021.

*negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al RPMPD, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al RAIS, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.*

*Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones **la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros**. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga a las entidades del régimen de **ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones** (CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL4811-2020), criterio que igualmente es aplicable frente al porcentaje destinado a constituir el Fondo de Garantía de Pensión Mínima.”*

Visto lo anterior, los efectos de la ineficacia de traslado se encuentran plenamente determinados por la superioridad judicial, toda vez que ha definido que la consecuencia de dicha declaración es la devolución de **la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, la devolución de los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades.**

Por ende, debe ordenarse a la **Administradora de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.** trasladar a Colpensiones todos los valores conforme quedó explicado en las sentencias citadas, es decir que, la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual en el RAIS “**debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, pues será aquella entidad la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional.**” (Ver sentencia SL2877 del 29 de julio del 2020).

Además, la alta corporación precisó que la AFP “*debe no solamente devolver las cosas al estado en que se encontraban, reintegrando los valores en la cuenta de ahorro*

*individual, sino que debe así mismo asumir los deterioros sufridos por el bien administrado, tales como los gastos de administración.” (Ver sentencia SL3984 del 5 de octubre del 2020). Lo cual no atenta contra el principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones, puesto que los recursos que deben trasladar las AFP a Colpensiones se utilizarán para el reconocimiento del derecho pensional (SL2877-2020).*

Luego, el capital ahorrado por la afiliada en la AFP debe ser trasladado a la administradora del régimen de prima media, de manera plena, **sin descuento alguno**. De esta manera, corresponde a Colpensiones, al momento del traslado de los valores ordenados, verificar que las sumas que reciba correspondan a las referidas en precedencia y se ajusten a los precisos mandatos legales y precedentes jurisprudenciales citados.

## **5. La Prescripción.**

En atención al grado jurisdiccional de consulta, resulta imperioso examinar si operó o no el anunciado fenómeno extintivo, respecto de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, tema sobre el cual la sentencia No.65791 del 8 de mayo de 2019 asentó:

*“...No obstante, la positivización de dicha figura jurídica no significa que su aplicación opere de manera automática, en perjuicio de la posibilidad de acceder a derechos laborales o pensionales que gozan del carácter de imprescriptibles.*

*Precisamente, bajo ese entendido, debe abordarse el análisis de la pretensión relativa a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, pues la permanencia o no de un afiliado en cualquiera de ellos –RPM o RAIS- es una cuestión inherente al derecho a la seguridad social y, por tanto, redundante en cualquier prestación que en materia pensional provenga de aquel.*

*En otras palabras, por constituir un aspecto insito a la posibilidad de adquirir una prestación pensional, la declaratoria judicial de la ineficacia del traslado de régimen debe ser examinada bajo ese propósito.*

(...)

*En esa dirección, esta Sala ha construido una sólida y reiterada jurisprudencia relativa a que todas aquellas cuestiones innatas al derecho pensional no pueden verse afectadas por el transcurso del tiempo, tales como el porcentaje de la misma, los topes máximos pensionales, los linderos temporales para determinar el IBL, la actualización de la mesada pensional, su reajuste por inclusión de nuevos factores salariales e, incluso, el reconocimiento de títulos pensionales –bonos y cálculos actuariales.*

**Entonces, desde un enfoque material y en respeto de los parámetros aludidos ya adoptados por la Sala frente a los asuntos pensionales, es lógico concluir que la ineficacia de traslado de régimen pensional, también goza del carácter de imprescriptible, en la medida que su declaratoria, le permitirá al peticionario obtener la satisfacción de un derecho que comparte esa misma condición y cuya protección real y efectiva, conlleva el cumplimiento de los objetivos que legal y constitucionalmente caracterizan a un Estado social de derecho.**

*Sumado a lo anterior, de manera reiterada y pacífica, la Corte ha defendido la tesis de que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles. Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello...” (Subrayas de la Sala).*

Es claro, entonces, que la prescripción aquí alegada como medio exceptivo no operó, en tanto la susodicha reclamación ostenta el carácter de imprescriptible.

#### **6.- Costas en Segunda Instancia.**

Las demandadas -aquí apelantes-, y a quienes la resolución del recurso les es desfavorable, serán condenadas en costas, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero de la parte resolutive del fallo opugnado, en el sentido de **DECLARAR LA INEFICACIA** del traslado de NAPOLEÓN QUINTERO FLÓREZ del régimen de prima media, con prestación definida, administrado hoy por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad *efectuado ante el FONDO DE CESANTÍAS Y PENSIONES COLMENA S.A., hoy Administradora de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., efectuada el 18 de abril de 1994;* y, en consecuencia, ordenar a PROTECCIÓN S.A. trasladar a COLPENSIONES todos los aportes de aquel junto con los rendimientos financieros, bonos pensionales y demás valores recibidos como consecuencia de la respectiva afiliación, sin la posibilidad de descontar gastos de administración ni ningún otro concepto.

**SEGUNDO:** En lo demás, **CONFIRMAR** el fallo opugnado.

**TERCERO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a los demandados (apelantes) y a favor del demandante. En la liquidación, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) M/Cte, cantidad fijada por el magistrado ponente y que estarán a cargo de los demandados, por partes iguales.

**CUARTO: DEVOLVER** las diligencias al juzgado de origen, una vez quede en firme la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

Magistrado Ponente

**NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**

Magistrada

**MARIO GARCÍA IBATÁ**

Magistrado

*Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3° del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17-10715.*

Firmado Por:

**Jorge Humberto Coronado Puerto**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Penal**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Mario Garcia Iбата**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Nuria Mayerly Cuervo Espinosa**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 5 Civil**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1a2d7a94f71039ee1685fd5611d1521f1940026b7126ac031ed5b08f6eef67**

Documento generado en 22/09/2022 04:59:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE FLORENCIA, CAQUETÁ  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DEMANDANTE: JAIRO VANEGAS LOZADA**

**DEMANDADOS: DELFÍN DUVER VANEGAS LOZADA**

**RADICACIÓN: 18001-31-05-002-2017-00576-01**

**ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA**

**Magistrado Ponente  
JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

**Florencia, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Decisión aprobada mediante Acta No. 0091 - 2022**

**ASUNTO**

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, dentro del proceso ordinario laboral citado en la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

JAIRO VANEGAS LOZADA presentó demanda laboral contra DELFÍN DUVER VANEGAS LOZADA en la cual solicitó se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, desde el 29 de junio de 2004 al 4 de febrero

de 2014 y, en consecuencia, condenara al demandado al pago de los salarios, las prestaciones sociales y los aportes al sistema de seguridad social no pagados durante la vigencia total de la pretendida vinculación laboral.

Del mismo modo, requirió que se ordenara el pago de la sanción de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la sanción moratoria por el no pago de salarios y prestaciones contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por último, solicitó que las sumas adeudadas sean indexadas, que se cancelaran sobre las mismas los intereses moratorios y se condenara al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.

Dichas súplicas las fundamentó, en síntesis, así:

1.1 Fue contratado de manera verbal por su hermano DELFÍN DUVER VANEGAS LOZADA, a partir del 29 de junio de 2004, como mayordomo de la Finca “*Las Brisas*” ubicada en el corregimiento “*El Caraño*” de la ciudad de Florencia.

1.2 Las funciones pactadas para el cargo fueron las de limpieza de potreros, cuidado de terrenos, siembra de distintos cultivos y las demás necesarias para la conservación de la finca, de lo cual debía dar informes al demandado.

1.3 En la finca no existía una casa de habitación para él, por lo que, a petición del demandado, construyó la misma para vivir en ella con su esposa e hijos gestionando, además, los servicios públicos correspondientes.

1.4 Para el año 2006, en cumplimiento de sus funciones, sufrió un accidente en la mano izquierda mientras manipulaba una motosierra, por lo que fue remitido al Hospital María Inmaculada de Florencia y solicitó al demandado que cumpliera con sus deberes como empleador.

1.5 El contrato fue terminado el día 4 de febrero de 2015, en razón al asesinato de sus hijos, situación que el demandado aprovechó para sustraerse de sus obligaciones como empleador, sin haber realizado el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social (no lo tenía afiliado) ni haber hecho entrega de unos terrenos que le

había prometido.

1.6 En el mes de septiembre de 2014, luego de inconvenientes por reclamaciones verbales hechas al demandado, se convocó a una audiencia de conciliación ante la Oficina del Trabajo, la cual se aplazó para noviembre de ese mismo año declarándose sin acuerdo entre las partes.

## **2. La Réplica.**

El demandado se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Fundamentalmente, sustentó esa oposición alegando que el demandante nunca ejecutó las funciones mencionadas, pues lo que ocurrió entre las partes fue la entrega de un pedazo de tierra para que el señor Jairo Vanegas la explotara y viviera en calidad de usufructuario.

Señaló que, nunca existió un contrato de trabajo entre las partes por lo que no existía obligación de pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos propios de este tipo de relación contractual.

## **3. La Sentencia Opugnada.**

En audiencia realizada el 14 de noviembre de 2018 fue emitido el fallo de primer grado, objeto de la alzada, el cual resolvió:

*“Primero: DENEGAR, todas y cada una de las pretensiones de la demanda propuesta por el señor JAIRO VANEGAS LOZADA en contra del señor DELFÍN DUVER VANEGAS LOSADA (...).*

*Segundo: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de causa para pedir e inexistencia del contrato de trabajo (...).*

*Tercero: CONDENAR en costas a cargo de la parte demandante y en favor del demandado. Tásense oportunamente por secretaría y se fijan las agencias en derecho en la suma de \$ 781.242.00 M/CTE.”*

En sus consideraciones, tras referir los elementos del contrato de trabajo, identificó las pretensiones del demandante y la oposición formulada por el extremo pasivo, concluyendo que no se probó la existencia de una relación de trabajo entre las partes, ante la ausencia total de sus elementos, según lo dispone el artículo 23 del C.S.T.

En síntesis, el estudio probatorio lo circunscribió a “*resumir la prueba*” y a reiterar los hechos allí referidos, especialmente, los relatados por el demandante en su interrogatorio y por los testigos en sus intervenciones, de los cuales, destacó que el señor Jairo Vanegas no estaba subordinado respecto del demandado, pues el hecho de que viviera en una de sus propiedades como lo era la finca de las brisas, no generó que el actor fungiera en el alegado cargo de mayordomo pues, además, tenía la posibilidad de llevar a cabo labores en otras fincas y en otros lugares distintos a su sitio de residencia.

#### **4. El Recurso de Apelación.**

Tras la emisión del fallo, en la audiencia la parte demandante apeló la referida sentencia y formuló los reparos siguientes:

Con los testimonios y con lo manifestado por el demandante en su interrogatorio de parte, se demostró la existencia de la relación laboral y que entre las partes se pactaron obligaciones, probando la concurrencia de los elementos del contrato de trabajo y por ello proceden las condenas dinerarias pretendidas.

Agregó que la parte demandada no desvirtuó la existencia de una subordinación siendo su obligación al invertirse la carga de la prueba.

### **CONSIDERACIONES**

1. Los presupuestos procesales. Están colmados los presupuestos procesales y no se advierte nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que procede emitir un fallo de mérito.

2. De acuerdo con lo previsto en los artículos 66A -principio de la consonancia-, la Sala

analizará dos aspectos fundamentales: **a)** Si existió entre JAIRO VANEGAS LOZADA, como trabajador y DELFÍN DUVER VANEGAS LOZADA, como empleador, un contrato de trabajo a término indefinido **b)** Si en virtud del mismo es procedente, o no, el pago de las prestaciones sociales y las demás sumas pretendidas en la demanda.

Así, debe señalarse que, mediante el contrato de trabajo, una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda, percibiendo como contraprestación una remuneración. (Art.23 C.S.T.).

Por consiguiente, la existencia de esa modalidad contractual presupone la concurrencia de los elementos esenciales siguientes: i) *“La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo”*; ii) *“La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador”, facultando a éste para exigirle a aquel “el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato (...);* iii) *“Un salario como retribución del servicio”*.

Sin embargo, el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo establece: **“Se presume que toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo”**, presunción legal que debe desvirtuar la parte demandada.

Entonces, al trabajador le corresponde probar la prestación personal del servicio; claro está, sin que ello lo releve de otras cargas probatorias, tales como, acreditar los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros.

De ahí que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, haya sostenido:

*“(…) De lo anterior se extrae que, probada la prestación personal del servicio, la subordinación se presume.*

*Por ende, muy poco le sirve al demandado, para exonerarse de las obligaciones propias del contrato de trabajo, la aceptación de la prestación del servicio de manera continua con la sola negativa de la existencia del contrato de trabajo, o la sola afirmación de que*

se trató de un contrato de distinta naturaleza. (...)” (SL 2879 de 2019).

3. En este caso, la censura plantea que de la prueba recaudada demuestra la concurrencia de la “subordinación” en la relación contractual alegada, requisito echado de menos por el juez de primer grado y que lo condujo a negar las súplicas de la demanda.

Ese elemento contractual, según la doctrina y la jurisprudencia, ha de entenderse como *“un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos”*<sup>1</sup>.

Así, *“la sujeción de un empleado a horarios, reglamentos e informes periódicos, órdenes o instrucciones por parte de quien lo ha contratado, es precisamente lo que determina el elemento subordinación o dependencia”*<sup>2</sup>.

4. Escrutada en conjunto la prueba recaudada, a la luz de las prescripciones de los artículos 60 y 61 del C.P.L. en armonía con el artículo 176 del C.G.P., emerge que Jairo Vanegas Lozada en la actividad desarrollada en la finca, no estaba sometido al cumplimiento de órdenes e instrucciones de trabajo, ni horario laboral previamente impuesto, situación la cual, presupone que no las ejecutó bajo subordinación del demandado.

Así, si bien en la demanda se alegó que se prestó un servicio a favor del señor Delfín Duver, se tiene manifestación de que, durante el tiempo que el actor habitó la finca ubicada en la vereda “Las Brisas”, de propiedad del demandado, laboró en fincas vecinas cosechando maíz y café, que contrató y pagó de su propio peculio a trabajadores para que hicieran labores de limpieza y siembra dentro del predio y que el producto de los cultivos que plantó en el mismo, lo comercializó sin entregar ninguna ganancia a su supuesto empleador, contexto el cual se convierte en una confesión al tenor del artículo

---

<sup>1</sup> León Chirivi, Hardy Alexander. Artículo: “Alcance del elemento subordinación en el contrato realidad: Construcción de una línea jurisprudencial de las decisiones de la Corte Suprema de Justicia”.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

191 del C.G.P.

Al respecto, debe agregarse que, dicha tal situación fue corroborada por la señora Victoria Grimaldo en su testimonio pues esta manifestó que el demandante, quien es su cónyuge, trabajaba en predios ubicados en el Huila y en la Holanda y que, de esa labor, recibía una contraprestación económica, con la cual éste pagaba a los trabajadores que contrataba para que laboraran en la finca de propiedad del demandado, situación respecto de la cual se refirió Jorge Eliecer Escala, alegando que el demandante lo llamaba y le reconocía una suma dineraria para llevar a cabo labores de agricultura en la finca de la vereda Las Brisas.

De acuerdo con la prueba testimonial, se tiene que la ejecución de las labores de campo en la finca de las brisas por el demandante, no estaba sujeta al cumplimiento de un horario, ni de reglas internas de trabajo, ni de directrices relativas a la manera como tenía que cosechar, plantar pastos, hacer cercos, pues al menos de esos aspectos no dieron cuenta los deponentes. Por el contrario, ellos dieron cuenta de que el demandante junto con su familia habitaba en dicha finca en razón a que el demandado les dio ese terreno para que vivieran por su difícil situación económica que atravesaba.

En virtud de lo anterior, impera a la Sala manifestar que, verificadas las pruebas documentales obrantes en el expediente, así como lo expuesto por el demandante en su interrogatorio y por cada uno de los testigos citados al trámite de primera instancia, en el *sub examine* no concurrieron los elementos esenciales para así acceder a la declaratoria de contrato de trabajo pretendida.

De este modo, es claro para esta Corporación que no concurrió la actividad personal de un servicio por parte del demandante y a favor de Delfín Duver Vanegas Lozada, desvirtuándose de esa forma la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T. y además, la existencia de la relación de trabajo pretendida.

Lo anterior, pues bajo el amparo de las reglas de la sana crítica y del principio de la libre formación del convencimiento, se colige que no es posible que JAIRO VANEGAS LOZADA tuviese una relación de trabajo con el demandado, pues en contravía a lo manifestado en los hechos de la demanda, éste en realidad concurría a laborar en otros lugares y recibía un pago por ello y aun, cuando es posible la concurrencia y coexistencia

de contratos , tal como ya se manifestó, no está demostrado por el demandante haber prestado un servicio personal de índole laboral a favor del demandado, omitiendo de esa forma cumplir su carga probatoria la cual, en ese sentido, estaba en cabeza suya tal como lo señaló la Sala Laboral de la CSJ en su Sentencia SL 4027 del 08 de marzo de 2017:

*“...al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado quien presta el servicio, que se traduce en un traslado de la carga probatoria. Ello tiene fundamento en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral...”*

Así las cosas, es de señalar que descartada la existencia de la actividad personal del trabajador se anula la concurrencia de una subordinación y el pago de un salario, motivo por el cual esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno respecto a la presencia, o no, de tales elementos dentro del *sub examine*.

Por lo demás, en las condiciones probatorias analizadas no tiene cabida la aplicación del principio *in dubio pro operario*.

En consecuencia, se impone CONFIRMAR en su totalidad la sentencia recurrida.

5. Costas en Segunda Instancia. El apelante, a quien la resolución del recurso le es desfavorable, será condenado en costas, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, constituido en Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, por los motivos explicitados en esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** al apelante en costas de esta instancia, a favor de la parte demandada. En la liquidación inclúyase la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000,00) por concepto de agencias en derecho, fijadas por el magistrado ponente. Líquidense en legal forma.

**TERCERO: DEVOLVER**, una vez en firme este proveído, las diligencias al juzgado de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

Magistrado Ponente

**NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**

Magistrada

**MARIO GARCÍA IBATÁ**

Magistrado

*Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3° del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.*

Firmado Por:

Jorge Humberto Coronado Puerto  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Penal  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Mario Garcia Iбата  
Magistrado  
Sala 002 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

**Nuria Mayerly Cuervo Espinosa**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 5 Civil**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32e202213a6b66babdef1b50820d83282d819c9eac58f246d751fa17617e043**

Documento generado en 22/09/2022 04:59:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE FLORENCIA, CAQUETA  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE: CÁRMEN AMPARO DURANGO LONDOÑO**

**DEMANDADAS: PORVENIR S.A. y OTRA**

**RADICACIÓN: 18001-31-05-001-2015-00098-01**

**Magistrado Ponente**

**JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

**Florencia, Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Decisión aprobada mediante Acta No. 0091 - 2022**

**ASUNTO**

Procede la Sala a corregir un error mecanográfico en que incurrió al proferir la sentencia de segunda instancia del 23 de junio de 2022, en el proceso de la referencia.

**SINOPSIS PROCESAL**

En sentencia del 7 de diciembre de 2018, el Juez Primero Laboral del Circuito de Florencia, declaró que los demandantes son acreedores del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de JOSÉ ANTONIO SANTACRUZ LLAMA, y por ello condenó a PORVENIR S.A. al pago de dicha prestación a partir del día 11 de abril de 2012, incluyendo el respectivo retroactivo y la correspondiente indexación.

Asimismo, ordenó a la demandada asumir el pago de las costas judiciales, los honorarios de los curadores y de las agencias en derecho, las cuales liquidó en la suma de \$6.534.022.

Al desatar el recurso de apelación contra ese veredicto, esta Sala de Decisión, en la parte

considerativa del fallo del 23 de junio de 2022, indicó:

*“...Corolario de todo lo anterior, al no evidenciarse eventual prosperidad frente a los reparos realizados por PORVENIR S.A. pero sí respecto de los realizados por la parte demandante, al haberse condenado al pago de la indexación por parte del a quo, se revocará el numeral quinto de la sentencia apelada y, en su lugar, se condenará a PORVENIR S.A. al pago de los intereses moratorios sobre las sumas correspondientes a las mesadas pensionales a reconocer **a partir del 11 de abril de 2021** y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima de interés moratorio vigente a esa fecha...”*

Igualmente, en la parte decisoria de la sentencia en mención se dispuso, entre otras disposiciones:

*“...PRIMERO: REVOCAR el numeral quinto de la sentencia del 7 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia y, en su lugar, CONDENAR a PORVENIR S.A. al pago de los intereses moratorios sobre las sumas correspondientes a las mesadas pensionales a reconocer **a partir del 11 de abril de 2021** y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima de interés moratorio vigente a esa fecha...”*

Mediante escrito recibido en este Despacho el 7 de julio de 2022, el apoderado de la parte actora solicitó la corrección y/o aclaración de los apartes relacionados en la parte considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia, frente a la fecha de causación de los intereses moratorios reconocidos en esta instancia, es decir, desde la data en que se adquirió el derecho a la pensión de sobreviviente a favor de los demandantes.

## CONSIDERACIONES

Inicialmente, debe manifestarse que en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no existe norma expresa frente a la corrección o aclaración de sentencias por lo

que, de conformidad con la aplicación analógica dispuesta en el artículo 145<sup>1</sup> *ibidem*, debe acudirse a lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso los cuales dictan disposición expresa sobre dichos trámites.

Así, debe puntualizarse que, en el presente caso, se trata de un error mecanográfico, motivo por el cual impera dar aplicación a lo señalado en el inciso 3° del artículo 286 de la norma procesal general, el cual es del siguiente tenor:

***“Art. 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...***

(Subrayas de la Sala)

En este orden de ideas, concurre la competencia de esta Sala de Decisión para corregir, mediante auto, la sentencia de segunda instancia que se profirió en este mismo proceso, dado que, en primer lugar, fue la misma Corporación la que editó el veredicto que se ha de enmendar y, en segundo lugar, el error mecanográfico en que se incurrió, está contenido en la parte resolutive del mismo, a más que para tal rectificación no es necesario que se esté dentro del término de ejecutoria de la providencia respectiva, pues puede hacerse en cualquier tiempo.

Ahora, con relación a lo señalado en el tercer inciso *ibidem*, en Auto 191/18 del 4 de abril de 2018 se estableció:

*“...La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error*

---

<sup>1</sup> “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”

en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del “CGP”, antes artículo 310 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”), le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(…) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, **por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas**, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.” (Subrayas de la Sala)

Así, entonces, al auscultar aquella decisión de segunda instancia, se observa que en el numeral primero, de su parte resolutive, esta Sala revocó el numeral quinto de la parte resolutive, de la sentencia de primera instancia, en el sentido de “CONDENAR a PORVENIR S.A. al pago de los intereses moratorios sobre las sumas correspondientes a las mesadas pensionales a reconocer **a partir del 11 de abril de 2021** y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima de interés moratorio vigente a esa fecha”, cuando la

fecha correcta es el **11 de abril de 2012**, tal como se concluye del estudio realizado a los requisitos para el reconocimiento de la prestación pensional pretendida judicialmente, los cuales se cumplieron en la data en mención según se expuso en la providencia que resolvió el recurso de apelación el 23 de junio de 2022.

Igualmente, al haberse incurrido en ese **error de alteración o inversión en el orden de la anualidad**, dentro de la parte considerativa de esa decisión, impera señalar que la corrección se hace extensiva a ese aparte por estar concatenado con el numeral de la parte resolutive que se corrige.

Po lo anterior, al constituirse un simple error de digitalización, ha de corregirse de forma inmediata para que pueda este asunto continuar su curso normal.

De igual manera, teniendo en cuenta que el apoderado de la demandada PORVENIR S.A. presentó recurso de casación contra la referida sentencia del 23 de junio de 2022, según constancia secretarial allegada al Despacho, una vez transcurrido el término de ejecutoria de esta providencia, reingrésese el expediente al Despacho para lo de su cargo.

En mérito de lo analizado, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior de Florencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero, de la parte resolutive, de la sentencia de segunda instancia del 23 de junio de 2022, notificada a través de edicto el 1° de julio de esa anualidad. En consecuencia, dicho acápite quedará de la siguiente manera:

*PRIMERO: REVOCAR el numeral quinto de la sentencia del 7 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia y, en su lugar, CONDENAR a PORVENIR S.A. al pago de los intereses moratorios sobre las sumas correspondientes a las mesadas pensionales a reconocer **a partir del 11 de abril de 2012** y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima de interés moratorio vigente a esa fecha...”*

En lo restante, el fallo de segunda instancia permanece incólume, siendo importante

resaltar que dicha corrección se hace extensiva a la parte respectiva de los considerandos, esto es, tercer aparte contenido en la página 16 de la decisión, el cual quedará así:

*“Corolario de todo lo anterior, al no evidenciarse eventual prosperidad frente a los reparos realizados por PORVENIR S.A. pero sí respecto de los realizados por la parte demandante, al haberse condenado al pago de la indexación por parte del a quo, se revocará el numeral quinto de la sentencia apelada y, en su lugar, se condenará a PORVENIR S.A. al pago de los intereses moratorios sobre las sumas correspondientes a las mesadas pensionales a reconocer **a partir del 11 de abril de 2012** y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima de interés moratorio vigente a esa fecha.”*

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación de esta providencia a las partes, por aviso, a través de la Secretaría de esta Corporación.

**TERCERO:** Surtida la notificación que se ordenó en el numeral anterior y una vez en firme esta providencia, **REINGRÉSESE** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente frente al recurso de casación presentado por el apoderado de PORVENIR S.A.

**CUARTO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

### **NOTIFÍQUESE**

**JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

Magistrado Ponente

**NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA      MARIO GARCÍA IBATÁ**

Magistrada

Magistrado

*Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3° del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.*

**Firmado Por:**

**Jorge Humberto Coronado Puerto**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Penal**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Mario Garcia Ibata**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Nuria Mayerly Cuervo Espinosa**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 5 Civil**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5461561d568cff9c01f3c13f176a606a13a972511770997a9b1a1eaf9f9285**

Documento generado en 22/09/2022 04:59:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**